

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 138
EN LA FECHA, 10 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.

MARTHA ISABEL YELA GARCÍA
SECRETARIA-



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ZULNEY ARBOLEDA CUERO
RADICADO: 760013103 005 2018 00036 00

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la sustitución de poder allegada por el apoderado de la parte actora En virtud a que el presente proceso se encuentra archivado y su causa llegó a su fin.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del memorialista, el proceso de la referencia, conforme lo establece numeral 2º del artículo 123 del Código General del Proceso. Así mismo se le informa que, el expediente se dejara en la secretaria del despacho por un término de quince días, luego se archivara nuevamente el proceso C-940.

NOTIFÍQUESE

LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ

**JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. 138
EN LA FECHA, 10 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.

**MARTHA ISABEL YELA GARCÍA
SECRETARIA-**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. EPSA
DEMANDADO: IDP GROUP S.A.S
RADICADO: 760013103005-2019 00121-00

Vencido el termino de traslado de los escritos de contestación de demanda y del dictamen pericial, allegados por las partes y en aras de continuar con el trámite del proceso de la referencia, se hace necesario programar la audiencia concentrada, de que tratan los art 372 y 373 del C.G. del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 376 Ibidem.

De conformidad con lo antes dispuesto, se advierte necesario la práctica de pruebas; por tanto se procede a decretarlas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

**I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE
EMPRESAS DE ENERGÍAS DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.:**

A. DOCUMENTAL:

Téngase como prueba documental, y asígneseles el valor probatorio que le asigna la Ley, a los documentos presentados y aducidos como tales en el escrito de demanda¹; así mismo el escrito de contradicción del dictamen pericial², cuyo alcance será asignado al momento de emitirse el fallo respectivo.

B. DICTAMEN PERICIAL: Al dictamen pericial presentado por el perito CARLOS GREGORIO CALERO DAZA³, se le dará el valor probatorio correspondiente. Conforme lo consagra el artículo 228 del Código General del Proceso, el perito anteriormente mencionado deberá asistir a la audiencia, para que, ratifique su experticia y de ser necesario, sea interrogado respecto a su idoneidad, imparcialidad y, sobre el contenido del dictamen.

**II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:
IDP GROUP S.A.S.**

C. DOCUMENTAL:

¹ Archivo #02 en formato PDF, Visible folio 1 a 206 del expediente digital.

² Archivo #36 en formato PDF.

³ Archivo # 59 en formato PDF.

Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, a los documentos presentados con la contestación de la demanda⁴, cuyo alcance será asignado al momento de emitirse el fallo respectivo.

D. DICTAMEN PERICIAL: Al dictamen pericial presentado por los peritos HERNÁN ALONSO SÁNCHEZ ARBELÁEZ y HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO⁵, se le dará el valor probatorio correspondiente. Conforme lo consagra el artículo 228 del Código General del Proceso, los peritos anteriormente mencionados deberán asistir a la audiencia; para que, ratifiquen su experticia y de ser necesario, sean interrogados respecto a su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el **día 30 del mes de Noviembre del año 2023, a la hora de las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, a la que los apoderados, partes y peritos, deberán acceder por medio del vínculo o Link que se les remitirá oportunamente a los correos electrónicos suministrados.

NOTIFÍQUESE



**LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUAN
JUEZ**

02.

⁴ Archivo #04 en formato PDF, Visible a folio 147 del expediente digital.

⁵ Archivo #31 en formato PDF.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes Empresa de Energía del Pacífico S.A.)

DEMANDADO: CONALVÍAS CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

RADICADO: 760013103005-2019 00122-00

Teniendo en cuenta que la última auxiliar de la justicia nombrada, dentro del término concedido para el efecto no tomó posesión del cargo, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito a la señora BETSABE COLLAZOS PINO y en su lugar, DESIGNAR al Dr. **HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO**¹ como perito inscrito en el listado de auxiliares de justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi², para que, dirima el desacuerdo existente ente el dictamen pericial allegado por la parte demandante, y lo señalado por los peritos designados dentro del presente asunto, para lo cual, se otorga un plazo de 20 días, contados a partir de la posesión al cargo para el cual ha sido designado.

El auxiliar de la justicia Dr. HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, deberá, dentro de los 5 días siguientes la notificación de este proveído, manifestar la aceptación o negativa al cargo al cual ha sido designado.

SEGUNDO: De la solicitud de fijación de honorarios que precede, está será atendida en la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G del Proceso.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUÁN

¹ Correo Electrónico: avaluos.integrales.hab@hotmail.com, Tel. 3155665224.

² Resolución 639 de 2020.

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 138
EN LA FECHA, 10 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.

MARTHA ISABEL YELA GARCÍA
SECRETARIA-



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: JULIAN BERNARDO TRUJILLO PIEDRAHITA
DEMANDADO: ORTHOPEDIC JOIN S.A.S. y Otros.
Radicado: 760013103005-2021-00021-00.

En virtud de los escritos que preceden, el Despacho

DISPONE:

1.- **NEGAR** por improcedente la solicitud de revisión de la liquidación del crédito que allega el apoderado de la parte demandada, dado que sobre el mismo punto en forma desfavorable le fue resuelto un recurso¹. En ese sentido, deberá estarse a lo resuelto que la mencionada providencia.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase sin demora la presente actuación ante los jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUAN

¹ Ver auto de 01/02/2023, en archivo #075 en formato PDF del cuaderno 01 principal del expediente digital



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: JULIAN BERNARDO TRUJILLO PIEDRAHITA
DEMANDADO: ORTHOPEDIC JOIN S.A.S. y Otros.
Radicado: 760013103005-2021-00021-00.

procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formula la entidad demandada Orthopedic Join S.A.S., contra la providencia del 29 de agosto del año en curso¹, mediante el cual, se determinó reiterar el requerimiento a la entidad *ASMET SALUD EPS S.A.S*, para que dispusiera sin dilación alguna de los trámites tendientes y necesarios para concretar la consumación del embargo decretado en favor de la parte demandante, y en tal virtud, se autorizó la consignación del valor retenido a la entidad demandada directamente a la parte demandante. Ello en virtud, de las vicisitudes acaecidas a raíz de las restricciones señaladas por la entidad del manejo de la cuenta bancaria desde donde se debe girar el dinero retenido a raíz de la orden de embargo a la entidad demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- El recurrente señala concretamente que: “... *el suscrito abogado nunca solicito que los dineros adeudos se consigne directamente al demandante, lo que solicito que estos dineros sean depositados a ordenes de este despacho*”, añade también que ante el Juzgado 15 civil del circuito adelanta un proceso verbal por responsabilidad civil en contra del aquí demandante, donde pretende, se declare la responsabilidad civil de éste, por incumplimiento del contrato, lo cual, origino la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

Estima también que, la medida tomada va en contravía del trámite de consignación de depósitos judiciales, conforme la Ley 66 de 1993, la cual, indica que, los depósitos judiciales son las “*cantidades de dinero que, de conformidad con las disposiciones legales y vigentes deben consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial*”, en los bancos que estén autorizados por la ley para recibir tales consignaciones.

Rememora que, tal disposición fue replicada y complementada en el artículo 191 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que disponía que: “.. *los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama. - De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación. - En ningún caso el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa inferior al promedio de las cinco mejores tasas de intereses en cuenta de ahorros que se ofrezcan en el mercado, certificado por la Superintendencia Financiera.- PARÁGRAFO. Facúltese al Juez de la causa para que a través del trámite incidental ejecute la multa o caución dentro del mismo proceso.*”

¹ Visible en archivo #099 en formato PDF del cuaderno 01 principal del expediente digital.

Añade que, en ningún aparte del código general del proceso ordena que estos dineros sean entregados directamente al deudor, en forma adicional también estima que por ser dineros que provienen de la salud deben ser entregados al despacho. Añade también que, la liquidación presentada y que fue aprobada por parte del Despacho, al revisarla se encuentra con errores en la liquidación y de conformidad al artículo 446 del código general del proceso de oficio y al tener los “*indicios que presentaremos*”, estos se deben corregir.

Finaliza solicitando se reponga el interlocutorio del 29 de agosto de 2023, y en caso de ser negativa la respuesta del despacho, solicita se le conceda el recurso de apelación, con el fin de ser revisado por el Honorable Tribunal de Cali Sala Civil.

Replica:

El apoderado de la parte actora, por su parte rememora que, el mismo apoderado de la parte demandada, ahora recurrente, indico en un memorial anterior, “...*que se requiera a la entidad promotora de salud, que efectúe de manera inmediata la consignación de los dineros que se encuentran congelados a mi prohijada, con el fin que se sirva para cancelar las obligaciones de este proceso...*”, resaltando que, nunca solicitó que fueran depositados a órdenes de su despacho, si no, para cancelar las obligaciones de este proceso.

Indica que, no es cierto, que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, ordenase embargos, pues allí la entidad demanda instauro un proceso declarativo en el cual, por su naturaleza, no se decretan embargos, pues según el Artículo 590 del Código General del Proceso, se puede decretar las medidas: “...**a)** *la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro* **b)** *la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado...*”, pero no secuestro de dinero propiedad del demandado.

Señala también que, tampoco es cierto, que el Código General del Proceso en alguno de sus apartes prohibiera que los dineros embargados sean entregados directamente al acreedor, -*estima que*- el apoderado recurrente desconoce lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, que indica: “... **entrega de dinero al ejecutante.** *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el Juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...*”. Por lo tanto, estima que el Despacho está facultado para ordenar la entrega al acreedor de los dineros embargados.

De otro lado, indica que, en un aparte del recurso, el censor se refiere que, la liquidación presentada, la cual fue recurrida por él, y posteriormente aprobada por el despacho, ya se encuentra en firme. A pesar de ello, señala que la acaba de revisar, y se encuentra con errores en la liquidación, y manifiesta tener un *indicio de que existe un error*. Resaltando de la anterior síntesis, que, la parte demandada no objetó la liquidación oportunamente dentro del término, pero en cambio, si presentó un recurso manifestando su incompetencia técnica para leer la liquidación, por tanto, no la objetó la liquidación en forma oportuna, y tampoco presentó otra que demostrará cualquier supuesto error.

Finaliza su replica solicitando que, conforme lo señalado en precedencia, no se acceda a la reposición del auto recurrido, y no se conceda el recurso de apelación, por no estar expresamente señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TRAMITE DEL RECURSO

Al recurso en los anteriores términos planteados, a los escritos contentivos del recurso de reposición formulado por la parte demandada se le imprimió el trámite señalado en el artículo 319 del C.G.P., y pasado a Despacho de la Titular se entra a resolver, no sin antes tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Por sabido se tiene que, el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

En el presente asunto, el mandatario judicial de la entidad demandante formula inicialmente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 29 de agosto del año en curso, mediante el cual, se determinó que, por parte de la entidad *ASMET SALUD EPS S.A.S.*, se procediera sin dilación alguna a disponer los trámites tendientes y necesarios para concretar la consumación del embargo decretado en favor del demandante, autorizando para ello, la consignación del valor retenido a la entidad demandada *ORTHOPEDIC JOIN S.A.S.*, directamente a la parte demandante, remitiéndose para el efecto, además de la respectiva providencia, las certificaciones bancaria que para el efecto se allegaron.

Ello en virtud de las mismas vicisitudes tecnológicas informadas por la entidad, respecto de la cuenta bancaria, que le impiden colocar la suma de dinero retenida a la entidad demandada, en virtud del embargo decretado en las presentes diligencias, para lo cual, informó, que : *“...la cuenta maestra que tiene ASMET SALUD EPS SAS asociada con el banco de occidente, se encuentra restringida para pagos por cheques, dinero en efectivo y PSP, lo cual hace imposible que la EPS acceda a la solicitud del Despacho Judicial, toda vez que la transferencia que recibe el Banco Agrario a órdenes de los Juzgados, solo es por Proveedores de Servicios de Pago-PSP”*². Resaltando del comunicado, y haciendo énfasis, en que: *“...situación que no acontece con las cuentas bancarias de las personas naturales o jurídicas a quienes se puede realizar el pago”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

2.- Estímese, en este punto como la entidad *ASMET SALUD EPS SAS* en forma reiterativa en tres oportunidades y frente a la situación de manera reiterativa ha señalado que: *“... no es posible registrar en la cuenta maestra de ASMET SALUD EPS, una cuenta adicional para pago de depósitos judiciales, dada la naturaleza jurídica de dichas cuentas, por lo que, el Juzgado informará a la EPS una opción que dé cumplimiento a la orden judicial”*. Añadiendo, *“.. En caso de que la decisión del Despacho este encaminada a reiterar la orden de embargo, se solicita respetuosamente indicar la forma de pago que debe emplear mi representada para poder hacer efectiva la orden de embargo...”*³ (subrayas fuera de texto original). De donde fluyen en principio que, a pesar de haberse acatado y concretado la orden por parte de la EPS, solicitan al despacho se imparta una directriz que permita sortear la adversidad de no poder constituir el título judicial respectivo ante el Banco Agrario en la cuenta del Despacho.

En la última comunicación recibida al respecto⁴, la entidad además de reiterar las circunstancias y vicisitudes en torno al embargo decretado informo, que: *“... esta EPS podrá acatar la orden impartida por el Juzgado, ..., procediendo a congelar los recursos que se encontraban a favor del prestador IPS ORTHOPEDIC JOIN, hasta tanto finalice la presente contienda, ante lo cual se realizará la consignación respectiva a la cuenta bancaria de la parte que indique el Despacho. a fin de que la transacción se lleve a cabo con toda normalidad...”* Adicionalmente de ello, aseveraron que: *“... prueba de lo manifestado en el presente escrito, el 04 de mayo de 2023 desde el área financiera de la entidad se*

² Ver contenido en la página 8 del archivo en **#094** en formato PDF, del cuaderno principal, del expediente digital.

³ Ver para el efecto las comunicaciones OFIC-VAL-0873- Cali, 25 de marzo 2021 (PDF #022), OFIC-VAL-0873 Cali, 25 de marzo 2021 (PDF # 034), OFIC- GJ- 1389 Popayán, 09 de mayo de 2023. (PDF #111), todas ellas en el cuaderno “02 de medidas cautelares”, del expediente digital.

⁴ OFIC- GJ- 1389 Popayán, 09 de mayo de 2023, del archivo en **#111** en formato PDF, del cuaderno 02 de medidas cautelares, del expediente digital.

expidió certificación donde se deja constancia **del valor congelado, el cual se limitó a la suma de \$2.025.000. 000.oo M/cte.** “..(...) es claro que esta aseguradora no puede realizar la transferencia requerida por el Juzgado, más si es posible realizar el pago a la cuenta bancaria de la parte vencedora del proceso, pues se consignaría como un pago...”, y finaliza su comunicación, solicitando, que: “... El despacho se sirva indicar la alternativa operativa para realizar el cumplimiento de la orden judicial.” (subrayas y negrillas fuera de texto original). De donde fluye sin hesitación alguna que por parte de la entidad *ASMET SALUD EPS SAS*, se ha procedido conforme la orden emanada por el despacho en principio a “congelar” las sumas de dinero susceptibles de la medida del embargo decretado, y que, el inconveniente surge en tanto las disposiciones tecnológicas de registro de la cuenta a su cargo, no le permiten generar o constituir el título judicial ante el Banco Agrario a la cuenta del Despacho.

3.- Por tanto, esta Judicatura en uso de las facultades legales, y atención del principio que señala que, en el trámite jurisdiccional por parte del operador de justicia deben observarse el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial⁵, para lo cual, las dudas que surjan en la interpretación de las normas del código procesal deberán aclararse mediante la aplicación de los *principios constitucionales*⁶ y generales del derecho procesal garantizando el debido proceso, derecho de defensa, igualdad de las partes, y los demás derechos constitucionales fundamentales; tan es así, que, el mismo plexo normativo le impone al Juez director del proceso *abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”, y por lo visto en precedencia, no se puede perder de vista que la suma de dinero recaudado por la EPS a fin de cumplir la orden de embargo en el presente proceso inferior al monto del valor de las liquidación del crédito⁷ más las costas fijadas⁸ en las presentes diligencias, ambas legalmente aprobadas⁹.

Consecuentemente, resulta practica y necesaria la instrucción referida a la entidad *ASMET SALUD EPS SAS.*, para que, procediese *sin dilación alguna, a disponer de los trámites tendientes y necesarios para concretar la consumación del embargo decretado en favor de la parte demandante.* y siguiendo las mismas alternativas dadas por la entidad en varios de sus escritos allegados al proceso, se autorizó la consignación bancaria del valor retenido a la entidad demandada *ORTHOPEDIC JOIN S.A.S.*, directamente a la parte demandante, para cuyo efecto le fueron remitidas junto con la providencia censurada, las certificaciones bancarias, que se allegaron por la parte demandante.

4.- De tal manera, que proceder del despacho ha permanecido dentro del marco normativo consagrado en la norma adjetiva, tanto que la directriz indicada a la entidad *ASMET SALUD EPS SAS.*, a efectos de concretar la medida de embargo decretada en las presentes diligencias refule justificada y pertinente, dado en las presentes diligencias como bien se sabe, pero a efectos del presente recurso, vale la pena recordar que, se dictó sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución en favor del demandante, la cual está ejecutoriada, también se corrió traslado de la liquidación del crédito y fue proferida su aprobación, bajo las previsiones del previsiones procesales consagradas en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Es así, entonces que los reproches en los que funda la censura la entidad demandada *Orthopedic Join S.A.S.*, contra la providencia del 29 de agosto del año en curso, devienen además de extemporáneos resultan también infundados a estas alturas del trámite, a fin

⁵ Art. 11 del C. G. del Proceso.

⁶ Frase Citada de la Sentencia C-1287 de 2001, M.P. Dr Marco Gerardo Monrroy Cabra “Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez...”

⁷ Ver contenido del archivo en **#067** en formato PDF, del cuaderno principal, del expediente digital.

⁸ Ver acta de audiencia de mayo 3 de 2022, archivo en #051 en formato PDF, del cuaderno principal, del expediente digital.

⁹ Ver para el efecto los archivos **# 063 y # 75** en formato PDF, del cuaderno principal, del expediente digital.

de impedir o soslayar la ejecución de la sentencia, pretendiendo con ello torpedear la consumación del embargo, y la consecuente entrega del dinero embargado en favor de la entidad demandante. Reproches que además de huérfanos de sustento, en parte hasta contradictorios, dado que después de otear el proceso es fácil advertir el proceder *incurioso* del togado censor, a quien además de haberle sido despachado en forma desfavorable la pretendida objeción de la liquidación del crédito, en el presente trámite, e inclusive le fue declarado desierto el recurso de apelación de la sentencia ante el Tribunal Superior de esta ciudad – se *itera*- por su falta de atención o cuidado.

5.- No cabe duda que las determinaciones tomadas al interior del proceso por parte del operador de justicia deben ceñirse a las disposiciones legales aplicables al caso en particular, de allí que se deba determinar que las normas que cita el censor en procura se fortalecer o sustentar su reproche resulten huérfanas en el momento procesal avanzado en que se encuentra el proceso. Al tiempo que, debe indicársele al censor que, haber iniciado un proceso declarativo en contra del demandante tampoco es una circunstancia prevista en la Ley que permita interrumpir de manera alguna el trámite del proceso ejecutivo que nos ocupa, como tampoco lo es, el origen de la suma de dinero embargado, dado que no hay previsión legal que se haya dispuesto en este sentido por parte del Legislador.

Mucho menos, es de buen recibo para el Despacho que, con el mismo fin se indique por parte del censor, como fundamento del recurso que la liquidación presentada errores y que en prueba se deben tener *“los indicios que presentaremos, estos se deben corregir”*, según se indica de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C. G. del Proceso, máxime cuando la previsión normativa que regula la aducción y trámite de la liquidación del crédito impone que *“sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*¹⁰, denotándose una vez más, que el reproche resulte además de extemporáneo, infundado e improcedente. Ello en atención a que, dentro del trámite dado al proceso fue dado el traslado a la liquidación presentada por el extremo demandante¹¹, dentro del término respectivo de traslado la entidad demanda-recurrente formuló recurso de reposición, el cual, resulto adverso a sus intereses¹², tal y como se evidencia en la providencia del 01 de febrero de 2023.

6.- Dejando a un lado el debate jurídico también llama la atención del despacho el cambio de actitud gallarda por la parte demanda, dado que con anterioridad al informar sobre la liquidación del contrato que sostenía con la EPS, señaló que: *“... es necesario que requiera a la entidad Promotora de Salud, que efectuó de manera inmediata la consignación de los dineros que se encuentra congelados a mi prohijada, con el fin que se sirva para cancelar las obligaciones de este proceso”*¹³, para que ahora, en una actitud vacilante y sin fundamentos traiga a colación circunstancias exógenas, con reclamos extemporáneos procurando soslayar el efecto consagrado en la sentencia, más específicamente, respecto de la entrega del producto del embargo decretado en las presentes diligencias a quien por potestad de la Ley, le corresponde.

En consecuencia, no se accederá a la revocatoria del auto censurado, en tanto que, los argumentos vertidos por la demanda para el efecto no lograron persuadir a esta judicatura, y por el contrario afincan aún más la determinación tomada. De otro lado, también debe indicarse que, se deberá despachar negativamente la concesión del recurso de apelación en subsidio formulado, como quiera que la providencia censurada es huérfana de tal prerrogativa, al no estar incluida en las providencias susceptibles del mismo, ni en norma especial que así lo predique.

¹⁰ Parte final del numeral 2 del artículo 446 del C. G. del Proceso.

¹¹ Visible en archivo #071 en formato en PDF del cuaderno principal del expediente digital.

¹² Visible en archivo #073 en formato en PDF del cuaderno principal del expediente digital.

¹³ Ver contenido del archivo en #093 en formato PDF, del cuaderno principal, del expediente digital.

En consideración de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA REPOSICION formulada por la parte demandada, en consecuencia, **MANTENER** incólume la providencia proferida el pasado 29 de agosto del año en curso, por las razones de orden legal, y las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación en subsidio formulado por la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR la EXPEDICION a costa de la parte demandante de copias de las actuaciones enlistadas en el escrito allegado el 12/09/2023, con las constancias secretariales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C. G. del Proceso, a fin de que a sus huestes formule la denuncia, tal y como lo solicitó en el escrito antes referido. En consecuencia, el despacho se abstendrá por lo pronto, a compulsar las copias ante la Fiscalía General de la Nación a efectos de investigar la conducta en que haya podido incurrir la entidad interviniente *ASMET SALUD EPS SAS.*, por medio de sus Agentes.

CUARTO: Sin perjuicio de la determinación que antecede, y dándole alcance a la providencia del 18/07/2023 mediante el cual se requirió a la EPS, para que materializara la orden de embargo, so pena de las sanciones de Ley, se remitirá por secretaria sin demora la comunicación respectiva ante la entidad *ASMET SALUD EPS S.A.S.*, a fin de concretar la orden emitida por esta judicatura en providencia del 29 de agosto del año en curso, y copia de la presente providencia a fin de que en el término de la distancia acaten la orden impartida.

Al tiempo se remitirá la comunicación respectiva ante el Agente Especial Interventor de la entidad, Dr. Rafael Joaquín Manjarrés González, correo electrónico rafael.manjarres@asmetsalud.com, para que en uso de sus facultades legales tome nota de las vacilantes determinaciones de los agentes representantes de la entidad, tal y como se reseñó en la parte motiva de esta providencia imponga los correctivos a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**



LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUAN



EN EL ESTADO No. _138
EN LA FECHA, 10 DE OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
SIGUIENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.
MARTHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: PLÁSTICOS Y PET S.A. y JESÚS ANDRÉS POSSO MURCIA
Radicado: 760013103005-2021-00134-00.

En providencia anterior se dispuso reanudar el trámite de las presentes diligencias en atención del inicio de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL decretado dentro del trámite de insolvencia adelantada por parte del demandado señor ANDRES POSSO MURCIA; y revisada la actuación, ya se profirió sentencia¹ que se encuentra notificada y ejecutoriada, en la cual se accedió a las pretensiones de la entidad demandante, además fueron liquidadas y probadas las costas procesales, en ese sentido, al no preverse otro trámite en la norma adjetiva se ordenó el archivo del proceso.

Por tanto, la solicitud de aclaración que se allega por parte del togado actor, en tanto indica que “..si el proceso continúa el expediente no debe archivarse, y que en este caso no procede el archivo”; pues - se itera- en la actuación que nos ocupa, ya se dictó sentencia y fueron aprobadas las costas, por ello, no hay disposición legal pendiente por parte del despacho, que no haya sido precavida en la sentencia, en tanto la entrega del inmueble, también se dispuso lo pertinente en la parte resolutive de la sentencia.

Por tanto, cualquier conjetura que se tenga al respecto, deberá ser explícita, y en consecuencia la aclaración solicitada será denegada, como quiera que no advierten los presupuestos del artículo 285 del compendio procesal.

NOTIFÍQUESE

05

LIZBETH FERNANDA ARELLANO
LA JUEZ

¹ Visible en archivo #17 en formato PDF del cuaderno principal, en el expediente digital.

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACION DE COSTAS En favor del DEMANDANTE y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Vr. Agencias en derecho en primera Instancia (48 SMMLV, archivo en PDF # 050, audiencia 05-10-2023)	\$ 55.680.000,00
Vr. Gastos	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 55.680.000,00

SON: CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.

MARTHA ISABEL YELA GARCIA
Secretaria.

EN EL ESTADO No. 138
EN LA FECHA, 10 DE OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
SIGUIENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.
MARTHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo 760013103005-2022-00177-00.

Vista la liquidación de costas realizada por conducto de secretaria, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, conforme le prevé el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

05

LIZBETH FERNANDA ARELLANO
LA JUEZ

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 138
EN LA FECHA, 10 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.

MARTHA ISABEL YELA GARCÍA
SECRETARIA-



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio- Venta de bien común
Demandante: ALEXANDER CALDERON OROZCO c.c. 7'563.132
Demandado: MARITZA GÓMEZ VALENCIA c.c. 29'582.898
Radicado: 760013103005-2022-00230-00.

En vista que se encuentra vencido el termino de traslado del escrito de contestación de la demanda, mediante el cual se formularon excepciones de fondo frente a las pretensiones del actor. En consecuencia, conforme lo señalado en el artículo 409 en concordancia con el 372, ambos del C. General del Proceso, y ante la viabilidad que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, por tanto se procede a decretarlas, a fin de agotar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373, tal como lo prevé el parágrafo único del artículo 372, ya mencionado.

No sin antes señalar por porte del despacho que, en providencia anterior de noviembre 8 de 2022¹, se dispuso agregar a los autos la contestación de demanda contentiva de las excepciones de mérito sin consideración, la cual, deberá quedar sin efecto alguno, como en efecto se hace.

En consecuencia, el Despacho **DECRETA** la práctica de las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren útiles para ser evacuadas en el término legal, así:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, los documentos presentados y aducidos como tales con el escrito de demanda, cuyo alcance será asignado al momento de emitirse el fallo respectivo.

II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, los documentos presentados y aducidos como tales con el escrito de contestación a la demanda, cuyo alcance será asignado al momento de emitirse el fallo respectivo.

INTERROGATORIO:

CITAR Y HACER comparecer al demandante señor Alexander Calderón Orozco, con el fin que absuelva el interrogatorio de parte que se formulara a instancia de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 198 del C. G. del Proceso.

¹ En PDF # 09 del cuaderno principal.-

III.- CONVOQUESE a las partes a *AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO* de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso el día **19 de Octubre a las 9:30 am. del año 2023.** audiencia a la que deberán concurrir los apoderados, las partes y quienes fueron citados en precedencia y haberse allegado la totalidad de las pruebas decretadas en esta providencia, so pena de las consecuencias legales y procesales del caso.

NOTIFÍQUESE

02



**LIZBETH FERNANDA ARELLANO
LA JUEZ**

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 138
EN LA FECHA, 10 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.

MARTHA ISABEL YELA GARCÍA
SECRETARIA-



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RCE
DEMANDANTE: ANDRÉS HERNANDO MURIEL PINZÓN y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTRO
RADICADO: 76001-31-03-005-2023-00019-00

Revisada las presentes diligencias se observa que, se hace necesario la comparecencia del servidor de policía judicial adscrito a la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Cali - grupo de criminalística Sr. DAVID ALFREDO CEBALLOS QUICENO, para que declare sobre los hechos objeto del proceso, conforme la solicitud del gestor en el escrito de la demanda.

En consecuencia el Despacho, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

CITAR y HACER comparecer a Sr. DAVID ALFREDO CEBALLOS QUICENO servidor de policía judicial adscrito a la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Cali - grupo de Criminalística con el fin de que rinda testimonio sobre los hechos que le conste objeto de este proceso, en la forma solicitada por la parte demandante en el libelo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUÁN



JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 138

EN LA FECHA, **10 DE OCTUBRE DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.

MARTHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

PROC: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: DIEGO LEON MEDINA CHIICA
DDOS: MADECALI SAS
JAIRO RAMIREZ BAYER
RAD: 760013103004202300047-00

Allegada la notificación efectuada por la parte actora, y revisada la misma, se evidencia que no cumple con los apremios establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, porque no se utilizó sistema de confirmación del correo electrónico, por lo que no se puede determinar que el iniciador recepcionó acuse de recibo, ni tampoco se puede constatar por otro medio el acceso de la parte demandada al mensaje. En suma, a lo anterior, carece del informe de como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, y no allega las evidencias correspondientes, específicamente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como se le indicó en el auto anterior. Además, debe tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 3 de la norma en cita que establece: “...**Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.**” (Subrayado por el Despacho)

De otro lado, menciona haber realizado la notificación de manera física, pero no aporta tampoco la documentación que pruebe dicho trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el informe de notificación allegado por la parte actora, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

RESUELVE:

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

LIZBETH FERNANDA ARELLANO

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 138
EN LA FECHA, **10 DE OCTUBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.
MARTHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA-



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROC: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: DIEGO LEON MEDINA CHIICA
DDOS: MADECALI SAS
JAIRO RAMIREZ BAYER
RAD: 760013103004202300047-00

En razón a la solicitud de ampliación de las medidas cautelares solicitada por la parte actora de conformidad con el artículo 599 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado MADECALI S.A.S. matriculado bajo el No. 1008556-16, de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de la ejecutada MADECALI S.A.S.. Líbrese el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Cali.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUAN



EN EL ESTADO No. 138
EN LA FECHA, 10 DE OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
SIGUIENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.
MATHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: FERNEY CARVAJAL OLARTE.
RADICADO: **2023-00107-00**

Revisado el contenido del escrito que precede, por secretaria remítanse sin demora los oficios tendientes a consolidar las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

05/Earl

LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUAN
LA JUEZ

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 138
EN LA FECHA, 10 DE OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.

MARTHA ISABEL YELA GARCÍA
SECRETARIA-



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: INVERSIONES ZOILITA S.A.S
Demandado: LINA MARCELA HERRERA BONILLA
Radicación: **2023-00164-00**

Revisada las presentes diligencias se observa que, en la solicitud de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, la matrícula inmobiliaria N° 370-501949, quedó excluida del ordenamiento efectuado en el auto del 17 de agosto de 2023.

En consecuencia el Despacho, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

ADICIONAR el numeral 2° del auto del 17 de agosto de 2023, librado en las presentes diligencias el cual quedará así:

*“SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demandada respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias identificadas con números: **370-501949, 370-501761, 370-501773 y 370-501889** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.*

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente”.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUÁN



EN EL ESTADO No. 138.
EN LA FECHA, 10 DE OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
SIGUIENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.
MATHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA TERRA NOVA S.A.S. y Otros.
RADICADO: **2023-00176-00**

Revisado el contenido del escrito que precede, por secretaria remítanse sin demora los oficios tendientes a consolidar las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

05/Earl

LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUAN
LA JUEZ



EN EL ESTADO No. 138
EN LA FECHA, 10 de octubre de 2023.

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO SIGUIENTE, SIENDO LAS 8:00
AM.

MARTHA ISABEL YELA GARCÍA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal.
Demandante: Monbel Trading Partners S.A.S¹.
Demandado: Jairo Montaña Arango².
Radicación: 760013103005-2023-00211-00.

Revisada la demanda de la referencia se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los arts. 20, 82, 83, 84, 368, 369, del C.G.P., y ley 2213 de 2023 por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal que por conducto de apoderado instaure el representante legal de la sociedad Monbel Trading Partners S.A.S., contra el señor Jairo Montaña Arango.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el art. 369 del C.G.P.

TERCERO: Notificar la presente providencia al demandado, diligencias que deberán adelantarse conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos deberá de hacerse en observancia de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, preste caución en la suma de mil setenta y cinco millones de pesos (\$1.075.000.000), para así garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la práctica de la inscripción de la presente demanda *-medida cautelar solicitada-* llegaren a causarse conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., so pena de tener por desistida la cautela procurada.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Mario Lea Torres, para actuar en este proceso en calidad de mandatario de la parte demandante y en los términos del poder que le fue conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE


LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ

3.

¹ Arrendataria del contrato de arrendamiento de uso productivo y comercial (Documento base de la demanda).

² Arrendador del contrato de arrendamiento de uso productivo y comercial (Documento base de la demanda).



EN EL ESTADO No.138
EN LA FECHA, 10 DE OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
SIGUIENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.
MATHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ PITA SAYAGO
DEMANDADO: SANDRA DEL ROSARIO IRURITA BARONA y
RUIZ IRURITA S.C.S. - En Liquidación.
RADICADO: **2023-00243-00**

Revisado el contenido del escrito que precede, por secretaria remítanse sin demora los oficios tendientes a consolidar las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

05/Earl

LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUAN
LA JUEZ

**JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. **138**
EN LA FECHA, 10 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.

MARTHA ISABEL YELA GARCÍA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROC: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: KLYM S.A.S.
DDO: CONCARBONES S.A.S.
RAD: **2023-00260-00**

Dando alcance a la petición formulada por el mandatario judicial de la parte actora, este despacho **autoriza el retiro de la presente demanda** de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por conducto de secretaría, infórmese a la Oficina de Reparto a efecto de la compensación a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

**LIZBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUAN
LA JUEZ**